

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

20836 INSTRUMENTO de Aceptación de España de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo y 15 de noviembre de 1989 y 28 de febrero de 1990), adoptada en la Cuarta Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada en Copenhague del 23 al 25 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Aceptación de España de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en la Cuarta Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada en Copenhague del 23 al 25 de noviembre de 1992.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO III

Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

Artículo 1: Enmienda

A. Artículo 1, párrafo 4: En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, las palabras: o en el anexo B, se sustituirán por: , el anexo B, el anexo C o el anexo E.

B. Artículo 1, párrafo 9: Se suprimirá el párrafo 9 del artículo 1 del Protocolo.

C. Artículo 2, párrafo 5: En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, después de las palabras: Artículos 2A a 2E, se añadirán las palabras: y artículo 2H.

D. Artículo 2, párrafo 5 bis: Se insertará el siguiente párrafo tras el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo:

5 bis. Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A de la Parte que reciba la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos per cápita en 1989 y que el total combinado de

niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

E. Artículo 2, párrafos 8 a) y 11: En los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, las palabras: artículos 2A a 2E, se sustituirán, cada vez que aparezcan, por: artículos 2A a 2H.

F. Artículo 2, párrafo 9 a) i): En el párrafo 9 a) i) del artículo 2 del Protocolo, las palabras: y/o anexo B, se sustituirán por: , en el anexo B, en el anexo C y/o en el anexo E.

G. Artículo 2F. Hidroclorofluorocarbonos: El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2E del Protocolo:

Artículo 2F. Hidroclorofluorocarbonos.

1. Cada Parte velará porque en el período de doce meses, contados a partir de 1 de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:

a) El 3,1 por 100 de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A, y

b) Su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C.

2. Cada Parte velará porque en el período de doce meses, contados a partir de 1 de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere anualmente el 65 por 100 de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Parte velará porque en el período de doce meses, contados a partir de 1 de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere anualmente el 35 por 100 de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Cada Parte velará porque en el período de doce meses, contados a partir de 1 de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere anualmente el 10 por 100 de la cifra a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Cada Parte velará porque en el período de doce meses, contados a partir de 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere anualmente el 0,5 por 100 de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

6. Cada Parte velará porque en el período de doce meses, contados a partir de 1 de enero de 2030, y en

cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no sea superior a cero.

7. A partir de 1 de enero de 1996, cada Parte velará porque:

a) El uso de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;

b) El uso de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas que figuran en los anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana, y

c) Las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunirse otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.

H. Artículo 2G. Hidrobromofluorocarbonos: El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2F del Protocolo:

Artículo 2G. Hidrobromofluorocarbonos.

1. Cada Parte velará porque en el período de doce meses, contados a partir de 1 de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el grupo II del anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

I. Artículo 2H. Metilbromuro: Se insertará el siguiente artículo después del artículo 2G del Protocolo:

Artículo 2H. Metilbromuro.

Cada Parte velará porque en el período de doce meses, contados a partir de 1 de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere anualmente su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere anualmente su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta un 10 por 100 de su nivel calculado de producción de 1991. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por las Partes para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

J. Artículo 3: En el artículo 3 del Protocolo, las palabras: 2A a 2E, se sustituirán por: 2A a 2H, y las palabras: o en el anexo B, se sustituirán, cada vez que aparezcan, por: , el anexo B, el anexo C o el anexo E.

K. Artículo 4, párrafo 1 ter: Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 1 bis del artículo 4 del Protocolo:

1 ter. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuren en el grupo II del anexo C procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

L. Artículo 4, párrafo 2 ter: Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 2 bis del artículo 4 del Protocolo:

2 ter. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuren en el grupo II del anexo C a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

M. Artículo 4, párrafo 3 ter: Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 3 bis del artículo 4 del Protocolo:

3 ter. En el plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuren en el grupo II del anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo, conforme a los procedimientos mencionados, prohibirán en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

N. Artículo 4, párrafo 4 ter: Se insertará el párrafo siguiente continuación del párrafo 4 bis del artículo 4 del Protocolo:

4 ter. En el plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuren en el grupo II del anexo C, pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo, conforme a los procedimientos mencionados, prohibirán o restringirán en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

O. Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7: En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras: sustancias controladas, se sustituirán por: sustancias controladas que figuren en los anexos A y B y en el grupo II del anexo C.

P. Artículo 4, párrafo 8: En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras: mencionadas en los párrafos 1, 1 bis, 3, 3 bis, 4 y 4 bis, y las exportaciones mencionadas en los párrafos 2 y 2 bis, se sustituirán por: y las exportaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 ter del presente artículo; y tras las palabras: artículos 2A a 2E, se añadirá: , artículo 2G.

Q. Artículo 4, párrafo 10: Se insertará a continuación del párrafo 9 del artículo 4 del Protocolo el párrafo siguiente:

10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1 de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuren en el grupo I del anexo C y en el anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.

R. Artículo 5, párrafo 1: Al final del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo se añadirán las palabras siguientes: , siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la Segunda Reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 cuando haya tenido lugar el examen

previsto en el párrafo 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.

S. Artículo 5, párrafo 1 bis: Se añadirá el siguiente texto al final del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo:

1 bis. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1 de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2:

a) Con respecto a los párrafos 1 a 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo;

b) Con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo, y

c) Con respecto al artículo 2H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo.

T. Artículo 5, párrafo 4: En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo, las palabras: artículos 2A a 2E, se sustituirán por: artículos 2A a 2H.

U. Artículo 5, párrafo 5: En el párrafo 5 del artículo 5, a continuación de las palabras: previstas en los artículos 2A a 2E, se añadirá: , y de toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del presente artículo.

V. Artículo 5, párrafo 6: En el párrafo 6 del artículo 5 del Protocolo, a continuación de las palabras: obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E, se añadirá: , o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al párrafo 1 bis del presente artículo.

W. Artículo 6: Se suprimirán las siguientes palabras del artículo 6 del Protocolo: artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el grupo I del anexo C; y se sustituirán por las siguientes: artículos 2A a 2H.

X. Artículo 7, párrafos 2 y 3: Los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo se sustituirán por el siguiente texto:

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:

— enumeradas en los anexos B y C, correspondientes al año 1989;

— enumeradas en el anexo C, correspondientes al año 1991,

o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sus-

tancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E e indicará, por separado, para cada sustancia:

- Las cantidades utilizadas como materias primas,
- Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y
- Las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

Y. Artículo 7, párrafo 3 bis: El siguiente párrafo se insertará a continuación del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo:

3 bis. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del anexo A y el grupo I del anexo C que hayan sido recicladas.

Z. Artículo 7, párrafo 4: En el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, las palabras: en los párrafos 1, 2 y 3, se sustituirán por las palabras siguientes: en los párrafos 1, 2, 3 y 3 bis.

AA. Artículo 9, párrafo 1 a): Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 1 a) del artículo 9 del Protocolo: y de las sustancias de transición.

BB. Artículo 10, párrafo 1: En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, a continuación de las palabras: artículos 2A a 2E, se añadirá: , y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del artículo 5,

CC. Artículo 11, párrafo 4 g): Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 4 g) del artículo 11 del Protocolo: y la situación relativa a las sustancias de transición.

DD. Artículo 17: En el artículo 17 del Protocolo, las palabras: artículos 2A a 2E, se sustituirán por: artículos 2A a 2H.

EE. ANEXOS

Anexo C

El siguiente anexo sustituirá al anexo C del Protocolo:

Anexo C

Sustancias controladas

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono *
Grupo I:			
	CHFCI ₂	(HCFC-21) **	1 0.04
	CHF ₂ Cl	(HCFC-22) **	1 0.055
	CH ₂ FCI	(HCFC-31)	1 0.02
	C ₂ HFCl ₄	(HCFC-121)	2 0.01 -0.04
	C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-122)	3 0.02 -0.08
	C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)	3 0.02 -0.06
	CHCl ₂ CF ₃	(HCFC-123) **	— 0.02
	C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)	2 0.02 -0.04
	CHFClCF ₃	(HCFC-124) **	— 0.022
	C ₂ H ₂ FCI ₃	(HCFC-131)	3 0.007 -0.05
	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)	4 0.008 -0.05
	C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)	3 0.02 -0.06
	C ₂ H ₃ FCI ₂	(HCFC-141)	3 0.005 -0.07
	CH ₃ CFCl ₂	(HCFC-141b) **	— 0.11
	C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)	3 0.008 -0.07
	CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC-142b) **	— 0.065

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono *	
	C ₂ H ₄ FCI	(HCFC-151)	2	0.003 - 0.005
	C ₃ HFCl ₆	(HCFC-221)	5	0.015 - 0.07
	C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC-222)	9	0.01 - 0.09
	C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-223)	12	0.01 - 0.08
	C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC-224)	12	0.01 - 0.09
	C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)	9	0.02 - 0.07
	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	(HCFC-225ca) **	—	0.025
	CF ₂ CFCl ₂ CHClF	(HCFC-225cb) **	—	0.33
	C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-226)	5	0.02 - 0.10
	C ₃ H ₂ FCI ₅	(HCFC-231)	9	0.05 - 0.09
	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-232)	16	0.008 - 0.10
	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)	18	0.007 - 0.23
	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)	16	0.01 - 0.28
	C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)	9	0.03 - 0.52
	C ₃ H ₃ FCI ₄	(HCFC-241)	12	0.004 - 0.09
	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC-242)	18	0.005 - 0.13
	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)	18	0.007 - 0.12
	C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-244)	12	0.009 - 0.14
	C ₃ H ₄ FCI ₃	(HCFC-251)	12	0.001 - 0.01
	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)	16	0.005 - 0.04
	C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)	12	0.003 - 0.03
	C ₃ H ₅ FCI ₂	(HCFC-261)	9	0.002 - 0.02
	C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-262)	9	0.002 - 0.02
	C ₃ H ₆ FCI	(HCFC-271)	5	0.001 - 0.03
Grupo II:				
	CHFB ₂	—	1	1.00
	CHF ₂ Br	(HBFC-22B1)	1	0.74
	CH ₂ FBr	—	1	0.73
	C ₂ HFBr ₄	—	2	0.3 - 0.8
	C ₂ HF ₂ Br ₃	—	3	0.5 - 1.8
	C ₂ HF ₃ Br ₂	—	3	0.4 - 1.6
	C ₂ HF ₄ Br	—	2	0.7 - 1.2
	C ₂ H ₂ FBr ₃	—	3	0.1 - 1.1
	C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	—	4	0.2 - 1.5
	C ₂ H ₂ F ₂ Br	—	3	0.7 - 1.6
	C ₂ H ₃ F ₂ Br ₂	—	3	0.1 - 1.7
	C ₂ H ₃ F ₂ Br	—	3	0.2 - 1.1
	C ₂ H ₄ FBr	—	2	0.07 - 0.1
	C ₃ HFBr ₆	—	5	0.3 - 1.5
	C ₃ HF ₂ Br ₅	—	9	0.2 - 1.9
	C ₃ HF ₃ Br ₄	—	12	0.3 - 1.8
	C ₃ HF ₄ Br ₃	—	12	0.5 - 2.2
	C ₃ HF ₅ Br ₂	—	9	0.9 - 2.0
	C ₃ HF ₆ Br	—	5	0.7 - 3.3
	C ₃ H ₂ FBr ₅	—	9	0.1 - 1.9
	C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄	—	16	0.2 - 2.1
	C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃	—	18	0.2 - 5.6
	C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂	—	16	0.3 - 7.5
	C ₃ H ₂ F ₅ Br	—	8	0.9 - 14
	C ₃ H ₃ FBr ₄	—	12	0.08 - 1.9
	C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃	—	18	0.1 - 3.1
	C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂	—	18	0.1 - 2.5
	C ₃ H ₃ F ₄ Br	—	12	0.3 - 4.4
	C ₃ H ₄ FBr ₃	—	12	0.03 - 0.3
	C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂	—	16	0.1 - 1.0
	C ₃ H ₄ F ₃ Br	—	12	0.07 - 0.8
	C ₃ H ₅ FBr ₂	—	9	0.04 - 0.4
	C ₃ H ₅ F ₂ Br	—	9	0.07 - 0.8
	C ₃ H ₆ FBr	—	5	0.02 - 0.7

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: Un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Anexo E

Se añadirá al Protocolo el siguiente anexo:

Anexo E

Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I: CH ₃ Br	Metilbromuro.	0,7

Artículo 2: Relación con la Enmienda de 1990

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un Instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ésta, a menos que previa o simultáneamente haya depositado un Instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, o de adhesión a dicha Enmienda.

Artículo 3: Entrada en vigor

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 1994, siempre que se hayan depositado al menos veinte Instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda o de adhesión a ésta por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo 1, los Instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, ésta entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su Instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o adhesión.

Estados Parte	Fecha de depósito del Instrumento
Alemania	28-12-1993 R.
Antigua y Barbuda	19- 7-1993 Ad.
Arabia Saudita	1- 3-1993 Ac.
Argentina	20- 4-1995 Ad.
Australia	30- 6-1994 Ac.
Bahamas	4- 5-1993 Ac.
Barbados	20- 7-1994 Ac.
Bolivia	3-10-1994 Ad.
Canadá	16- 3-1994 R.
Cuba	14- 6-1994 Ap.
Chile	14- 1-1994 R.
Dinamarca (1)	21-12-1993 Ac.
Ecuador	24-11-1993 Ad.
Egipto	28- 6-1994 R.
España	5- 6-1995 Ac.
Estados Unidos	2- 3-1994 R.
Finlandia	16-11-1993 Ac.
Grecia	30- 1-1995 R.

Estados Parte	Fecha de depósito del Instrumento
Hungría	17- 5-1994 Ad.
Islandia	15- 3-1994 R.
Islas Marshall	24- 5-1993 Ac.
Israel	5- 4-1995 R.
Italia	4- 1-1995 R.
Japón	20-12-1994 Ac.
Jordania	30- 6-1995 R.
Kenia	27- 9-1994 R.
Kuwait	22- 7-1994 Ad.
Luxemburgo	9- 5-1994 R.
Malawi	28- 2-1994 Ac.
Malasia	5- 8-1993 Ad.
Mauricio	30-11-1993 R.
México	16- 9-1994 Ac.
Mozambique	9- 9-1994 Ad.
Nueva Zelanda (2)	4- 6-1993 R.
Noruega	3- 9-1993 R.
Países Bajos	25- 4-1994 Ac.
Paquistán	7- 2-1995 Ad.
Reino Unido (3)	4- 1-1995 R.
República de Corea	2-12-1994 Ad.
San Cristóbal y Nieves	19- 5-1994 Ac.
Seychelles	27- 5-1993 R.
Suecia	9- 8-1993 R.
Túnez	2- 2-1995 Ad.
Vanuatú	21-11-1994 Ad.
Viet Nam	26- 1-1994 Ac.
Zaire	30-11-1994 Ac.
Zimbabwe	3- 6-1994 R.

- (1) Con reserva de aplicación a las islas Faroe.
(2) Con extensión a Tokelau.
(3) Incluido Bailía de Guernsey y Bailía de Jersey.

(R): Ratificación; (Ad): Adhesión; (Ac) Aceptación.

La presente Enmienda entró en vigor de forma general el 14 de junio de 1994 y para España el 3 de septiembre de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 3(3) de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de septiembre de 1995.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20837 *CONVENIO sobre competencia de las Autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1987). Retirada de las reservas españolas a los artículos 13 y 15 del Convenio.*

Reservas que España formuló en el momento de la ratificación el 29 de abril de 1987 al Convenio número X de La Haya sobre competencia de las Autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961

Reserva al artículo 13.

«El Estado español limita la aplicación del siguiente Convenio a los menores que tengan la nacionalidad del Estado contratante.»

Reserva al artículo 15.

«El Estado español reserva la competencia de sus Autoridades llamadas a dirimir demandas de anulación, disolución o atenuación del vínculo conyugal entre el padre y la madre de un menor, con el fin de adoptar medidas de protección de su persona o de sus bienes.»

En relación con el artículo 23, línea 3, del Convenio sobre competencia de las Autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961, España ha notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos la retirada de las reservas a los artículos 13 y 15 del Convenio.

De conformidad con el artículo 23, línea 4, del Convenio los efectos de las reservas cesaron el 19 de agosto de 1995.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de septiembre de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20838 *REAL DECRETO 1296/1995, de 21 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Rioja.*

La Ley 17/1992, de 18 de junio, de creación de la Universidad de La Rioja, indica en su disposición transitoria cuarta que el Claustro Universitario constituyente elegirá al Rector y, a continuación, elaborará los Estatutos de la Universidad.

En cumplimiento de ese mandato, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el indicado Claustro de la Universidad de La Rioja ha elaborado unos Estatutos que deben ser aprobados por el Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 y en la disposición final segunda de la misma Ley Orgánica.

Se ha llevado a cabo el control de la legalidad de los Estatutos universitarios, teniendo en cuenta la doctrina del Consejo de Estado sobre la forma en que debe realizarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de La Rioja, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO